



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**San José de la Montaña, Antioquia**  
Código Geográfico: 056584089001

Viernes, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0205/2022**

<b>PROVIDENCIA:</b>	Cita a las partes para audiencia inicial, conciliación y practicar interrogatorios.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2021-00002-00.
PROCESO:	Declarativo Verbal Reivindicatorio.
DEMANDANTES:	Augusto Javier Roldán Velásquez - Otros.
DEMANDADA:	María Amparo del Socorro Correa de C.

Dentro de este proceso Declarativo Verbal de Acción Reivindicatoria o de Dominio, promovido a través de apoderado judicial por AUGUSTO JAVIER ROLDÁN VELÁSQUEZ, como mandatario de MARÍA DEL SOCORRO GIRALDO DE CADAVID, LIGIA INÉS, ALBERTO EUGENIO, CECILIA DEL SOCORRO, SILVIA ORFIDIA, LUIS AURELIO, MARÍA GEMA, TERESA ELENA, NELSON DARÍO y MARÍA GUILLERMINA CADAVID GIRALDO, contra MARÍA AMPARO DEL SOCORRO CORREA DE CORREA, se debe resolver sobre la continuidad normal del juicio, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. El litigio está debidamente integrado, en el cual la parte Accionada propuso excepciones de fondo, sobre las cuales ya se pronunció el Demandante, estando más que vencidos los términos y en firme todas las decisiones adoptadas hasta ahora, como lo refiere la Secretaría en la constancia que antecede (folios 218 y 219).
2. Habiéndose propuesto demanda de reconvenición, la misma fue finalmente rechazada, luego de no haberse satisfecho todos los requisitos a los cuales se hizo referencia en el auto de inadmisión, habiendo cobrado ejecutoria la decisión de rechazo.
3. Dentro de las diferentes etapas procesales legales que, hasta ahora, se han agotado, no se ha propuesto por las partes ninguna nulidad y el Despacho, oficiosamente, no encuentra ninguna que pueda invalidarlas, en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, sobre el continuo control de legalidad que debe de hacer el juez.

En ese orden de ideas, conforme a lo señalado por el artículo 372 del Código General del Proceso, se deberá llevar a cabo la audiencia inicial, con cuyo fin se fijará fecha y hora, **debiendo buscarse en principio una solución conciliada**, pues sólo en el evento de no lograrse esta o que la misma no abarque todas las pretensiones, será necesario avanzar a las etapas siguientes.

Con relación a las pruebas presentadas por cada una de las partes, **se tendrán como tales todas las aportadas al expediente, mismas que se valorarán en su momento**. En lo que toca con las que fueron solicitadas oportunamente y las que deban decretarse de oficio, **más allá de los interrogatorios a las partes que proceden cumplirse en esta primera audiencia**, con observancia de los requisitos legales para su práctica, se resolverá en el momento oportuno.

Debe de indicarse, además, que contra esta decisión podrán proceder los recursos ordinarios, según estén previstos legalmente, y que **es obligatoria la asistencia de las partes y sus apoderados a la audiencia que se programa**, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que proceden, según lo dispuesto por el citado artículo 372.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

### RESUELVE:

Primero. **Declarar** debidamente saneadas las etapas procesales legales que se han agotado hasta ahora, todas vez que no se han propuesto nulidades por las partes y el Despacho no evidencia que acuda ninguna para invalidarlas, dentro de este proceso Declarativo Verbal de Acción Reivindicatoria o de Dominio, promovido a través de apoderada judicial por AUGUSTO JAVIER ROLDÁN VELÁSQUEZ, como mandatario de diversos interesados determinados, contra MARÍA AMPARO DEL SOCORRO CORREA DE CORREA, según lo señalado en la parte motiva.

Segundo. **Citar** a todas las partes y sus apoderados, para la celebración de la **audiencia inicial** del artículo 372 del Código General del Proceso, **la cual se llevará a cabo de forma virtual** (Ley 2213/2022), mientras no se considere necesario hacerla presencialmente, **el día lunes veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 horas)**, advirtiendo a aquéllos que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que se han previsto legalmente.

Tercero. **Ordenar** como pruebas que han de practicarse en esa audiencia inicial, **si no prosperare la conciliación que en principio debe procurarse, el interrogatorio a las partes**. En cuanto a las pruebas aportadas por las partes y que obran en el expediente, serán tenidas como tal y se valorarán en el momento oportuno. Sobre las demás pruebas solicitadas y las que procedan de oficio, se resolverá cuando fuere pertinente.

Cuarto. **Informar** que en contra de este proveído caben los recursos que se hayan previsto legalmente. Con todo y que la notificación se hará por estados, se procurará remitir copia de este interlocutorio a través de los correos electrónicos aportados en el expediente, con fines de notificación a los intervinientes en el proceso.

### CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Duqueiro Orlando Moncada Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5550604a42333aa711104cbc2bd8b4d80eeee2feed29a068298458aebb082e6c**

Documento generado en 12/08/2022 03:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>